

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 8 DE ENERO DE 1918

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

Hondamente preocupados los Poderes públicos, como todos los ciudadanos, con las cuestiones relacionadas con el problema de las subvenciones, agravado de manera extraordinaria en los tiempos actuales por causas de sobra conocidas, vienen dictando preceptos encaminados, en lo que a la función del Ministerio Fiscal se refiere, a que se haga efectiva la persecución y castigo de hechos en su esencia delictivos y de considerable trascendencia social, porque atacan la salud individual y colectiva, alterando la normal alimentación y el consiguiente desenvolvimiento de las funciones físico-psíquicas.

La Real orden de 11 de agosto de 1906 y circular de esta Fiscalía de 16 siguiente, son tan completas que no se explica su falta de eficacia, y, sin embargo, la revela la necesidad de insistir una y otra vez para la realización del propósito que aquéllas se propusieron; así que hoy se repite el encargo entonces dado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 7 de los corrientes, que es síntesis precisa y definitiva de los puntos que han de desarrollarse en el presente trabajo.

En su cumplimiento, se recuerda que el sujeto activo de estos delitos puede ser cualquier individuo, ya ostente o no el carácter de comerciante, siquiera tal circunstancia en algunos casos constituya un motivo de agravación, sin excluir a los dependientes y operarios de ciertas fabricas, y al sobrecargo o los tributantes de un buque que contribuyan al suministro de alimentos en malas condiciones, incurriéndose en la sanción penal establecida, ya se ejecuten estos actos por cuenta propia o ajena.

La responsabilidad habrá de asignarse en primer término al expendedor, principal agente de estos delitos; pero ello no quita que deba comprenderse también al fabricante, y acaso a éste solo cuando las investigaciones sumarias demuestran que aquél no tuvo parte en el fraude, y al contrario, aparezca uno de los argüidos por la imposibilidad de percibir la falsificación o mixtificación penitida por virtud de la forma de los envases o de otras condiciones con que reciben los géneros de que se trate: sucesos facti que en este extremo se arrojan serias dudas.

El objeto específico de la sanción penal consiste en el interés social de asegurar el bien jurídico de la pública existencia contra los hechos delictivos que determinan la posibilidad de un peligro para la salud de las perso-

nas, produciendo para el comercio sustancias falsificadas o adulteradas, o vendiéndolas o poniéndolas en circulación; dicho está con esto su extraordinaria importancia en el derecho represivo.

Ya lo dice la Real orden a que nos venimos refiriendo; con el deseo, sin duda, de evitar que hecho alguno de esta clase no pudiera ser corregido, los textos del Código, casi repetidos en los libros II y III, motivaron cierta confusión que ante todo hubo de deshacer la circular de 1906, dándoles la misma interpretación literal que nuestros Tribunales; de suerte, que bien puede decirse que desde entonces ha cesado aquélla, y que toda falsificación o adulteración de bebidas y comestibles destinados al comercio, producto del dolo o de la culpa, y peligrosos para la salud pública, la simple expedición de los mismos o de los alterados o corrompidos que ofrezcan idéntico peligro, bien pueden calificarse de una de las figuras de que hace mención expresa el art. 556 del Código Penal.

Sabido es que nuestras leyes administrativas, en defecto de otra palabra más propia y que tienen varios idiomas extranjeros, emplean la de falsificación en el sentido de creación fraudulenta imitativa de un artículo de consumo determinado; las de adulteración o alteración significan todo acto culpable que modifique, empaquetando, una substancia o conjunto de substancias legítimas o normales a las que se deja su apariencia ordinaria, y en ocasiones hasta llega a mejorársela, todo con el propósito de evitar que el fraude sea conocido.

Debe sostenerse que no obstante la falta de expresión del art. 556, abarca muchos manipulaciones mencionadas; es decir, que usa en un concepto general la alteración de bebidas y comestibles, o sea de cualquier substancia alimenticia destinada al consumo público.

Tampoco requiere el Código que la venta de bebidas o comestibles alterados, constituya un acto mercantil de los definidos en la legislación especial; basta que sus cosas se pongan en circulación en el sentido que la economía política da a esta palabra.

Claro está que se pretende castigar fraudes industriales de la peor especie, siendo todos ellos ilegítimos: unos por su propia naturaleza, y otros por contenerse en numerosas disposiciones prohibitivas de la Administración, habiéndose llegado a algunos puntos a dictar leyes penales especiales, a pesar de emplear sus Códigos locuciones generales que dejan toda omisión.

Por vía de ejemplo pueden citarse los referentes a la manteca, cuando se vea de estar compuesta exclusi-

vamente de la nata de la leche, se la limita con el empleo de la margarina, oleomargarina o con otra mezcla de substancias oleosas o cerasas, dándole un color que permita confundirla con la natural; al queso, al se utiliza en su composición distinta substancia de la leche; al aceite de oliva, expendiendo un producto en todo o en parte diferente del designado con tal denominación; a ciertas esencias de limón, etc.; a los vinos artificiales, escandalosa falsificación o adulteración en un país vitícola por excelencia y a los aguardientes o bebidas alcohólicas, objeto de tan frecuentes mixtificaciones; a la cerveza, que en vez de fabricarse con la cebada, lúpulo u otras cereales higiénicas, para conservarla, se emplean substancias perjudiciales y nocivas; a las aguas gaseosas y minerales artificiales en cuya preparación se utilizan aguas naturales impuras o infectadas, o se siguen procedimientos susceptibles de comunicar las propiedades contrarias a la salud del paciente.

Las adulteraciones de la leche producen a diario los más funestos resultados (sentencia de 21 de enero de 1899)

Las manipulaciones o el mal estado de las substancias alimenticias, sólidas o comestibles, son más fáciles de advertirse y de evitarse su expendición por las Autoridades o Agentes de Policía urbana, abundando las medidas que se toman sobre el particular; pero ello no imposibilita, entre no dan casos, con relativa frecuencia, de la venta de carnes corrompidas o procedentes de reses muertas que al efecto se emplean en embutidos de distintas clases, medio fácil de expandirse impunemente, o de animales no destinados al consumo, en vez de otras en las que concurre esta condición (sentencia 21 de enero de 1897) y de pescados en conserva o escabeche, que colocados en latas con ciertas substancias, disimulan su mal estado al consumidor, que sólo lo nota por los efectos, muchas veces tardos, en su salud. Pues no se diga nada de cuanto afecta a arrieros de tanto consumo por todas las clases sociales, como el café y el chocolate (sentencia 30 de octubre de 1903).

El artículo 357 contiene dos figuras de delincuencia especiales: la primera de las que eleva a la categoría de delito consumado contra la salud pública, un acto que, sin esta prescripción, quedaría limitado a una frustración o tentativa de las del anterior, y la segunda castiga un atentado de esta especie ausente de un común peligro a cuantos utilizan las aguas infectadas por ese medio tan criminal. Como han notado ya eximios escritores, el precepto resulta deficiente en relación al de otros Códigos, que castigan en

general todo medio de corrupción o envenenamiento de aguas o de substancias destinadas a la pública alimentación; pero no por ello ha de entenderse que carece de sanción un hecho de los más graves, pues podrá aplicarse sin violencia el artículo 418 del Código en el grado que corresponda, según el tercero.

Dada la ilustración de los funcionarios a quienes esta circular se dirige, no hay para qué añadir que si por consecuencia de las falsificaciones, adulteraciones o de la corrupción de los artículos destinados a la alimentación, se produjeran real y efectivamente daños a la salud pública, el acto determinante de éstos saldría de los órbitos dentro de la que giran las disposiciones anteriores y pasaría a otra de más grave represión.

Si se refiriese especialmente a las bebidas y comestibles, ni comprenderse entre los delitos contra la salud pública, al castigar las estafas y otros engaños el art. 547 del referido Código; incluye igualmente lo que en otros puebsos se llama el engloje anónimo que realiza el expendedor de mala fe, defraudando al consumidor, ora en la cantidad, ora en la calidad de los artículos de consumo; esos hechos no dejan de constituir delito cuando se trata de cosas, si bien no peligrosas para la salud pública por su naturaleza o calidad pertenecen a clase distinta e inferior de la que el comprador demanda, produciendo el engaño que atrea a la alimentación del ciudadano, y además se consigue por el bajo precio hacer una competencia ruinosa al fabricante o comerciante de buena fe.

En el mismo caso se encuentra y a análogos y desastrosos efectos da lugar el engaño respecto al peso, tan común, no obstante las medidas que para evitarlo adopta la Administración por medio de los Fieles Contrastes y otros funcionarios de ese orden.

No desconocen los funcionarios del Ministerio Fiscal la doctrina de la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo en relación a la falta de peso del pan, por ejemplo; pero en primer lugar las circunstancias han variado, agravando considerablemente estos hechos, y es difícil que hoy pudiera sostenerse un criterio favorable al expendedor de mala fe; en segundo, de varias sentencias se deduce que la diferencia entre el delito y la falta depende de que se haya o no realizado la defraudación; de modo que las porresas que se verifican por las Autoridades o Agentes administrativos en las panaderías de ese artículo sin el peso debido o menor del que figura en el mismo, podrán ser calificadas de faltas definidas y castigadas por el núm. 3.º en el 5.º del art. 562;

hora si la expendición se ha verificado resultando defraudados los compradores, será de evidente aplicación, ya el art. 547, y el núm. 3.º del 548, que castigan esas estafas bien caracterizadas. Véase, entre otras, las de 28 de junio de 1891, 7 y 20 de noviembre de 1896, 5 de octubre de 1900 y 25 de abril de 1904.

Este cuadro, producido por la codicia o el deseo de adquirir pingües ganancias, se da en España, cierto que únicamente alimentado por industriales de mala fe, sin que sirva de argumento en contrario el corto número de procesos que figuran en nuestras estadísticas, sobre todo en relación a capitales extranjeras, donde los Tribunales correccionales entienden su principal función; sin duda la acción administrativa entre nosotros, por causas de todos conocidos, es poco eficaz, y los ciudadanos, a fin de evitarse las molestias que se les ocasiona con nuestras nunca bastante censuradas prácticas, optan por criticar *urbi et orbi* a las Autoridades y a sus Agentes que no cortigan a los que para enriquecerse acuden a tan vituperables medios, sin hacerse el cargo de que si no llegan a noticia de unas u otras, ¿cómo han de perseguirlos y después castigarlos?

Así que de ordinario, a no ser que las substancias falsificadas o adulteradas den lugar a la intervención facultativa y consiguiente denuncia a los Jueces de Instrucción, esos fraudes permanecen en absoluto ignorados por quienes deberían tener conocimiento de los mismos.

Las repetidas declaraciones de la jurisprudencia administrativa en el sentido de atribuir el conocimiento de todos estos hechos a la Autoridad judicial, excluyen la explicación de que se penan por jurisdicción distinta de la ordinaria.

Las medidas que por consecuencia de dicho Real orden se adoptan por esta Fiscalía, no tienen la pretensión de conseguir un cambio radical en el presente estado de cosas, y sí mejorarlo relativamente, confiando en que el Ministerio público ha de dar nuevas pruebas de su actividad y celo para conseguir del juzgador que ceigan sobre los culpables

de tales actos punibles, los rigores de la Ley.

Hechas estas indicaciones, sin duda demasiado ligeras, dada la importancia de la materia, pasa esta Fiscalía a concretar las instrucciones que cree oportunas, sin perjuicio de que en cada caso puedan ampliarse, según las circunstancias.

1.º Luego que por medio de la Prensa periódica o por cualquier otro, por que sea el anónimo, llegue a los funcionarios del Ministerio Fiscal noticia de la existencia de uno de los hechos mencionados, estimánolo desde luego constitutivo de delito, procurará con toda actividad y celo su persecución y castigo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; si no tuviere elementos bastantes para formular querrela, con los requisitos mencionados en el art. 277 de la propia Ley, reclamará del Juez competente la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, a fin de que en su vista puedan llenar dicha exigencia formal.

2.º Cuando la causa se haya te- cado de oficio o en virtud de denuncia o querrela de particulares, intervendrá el Fiscal de manera activa, no limitándose a dirigir lo que en la práctica se llama *ordinaria de substanciación*, sino que expondrá al instructor las diligencias que en su concepto deban practicarse para la comprobación de la verdad.

Entre estas diligencias, subido es que la principal ha de consistir en la ocupación de las substancias alimenticias falsificadas o adulteradas, y su análisis en uno de los laboratorios oficiales.

3.º Los Fiscales municipales de poblaciones donde no haya Audiencia, darán parte de la existencia de esos delitos al Fiscal de la misma, por el medio más rápido posible, y éste acordará, a los efectos procedentes y cuando la gravedad o importancia de aquéllos lo exija, la traslación al lugar, ya del propio funcionario, ya del Teniente o Abogado Fiscal que corresponda; en otro caso, formulará el requerimiento al Juez de Instrucción del mallo expresado.

4.º Respecto a la comprobación

del delincuente, claro que por regla general ha de reputarse tal la persona expendedora o que haya puesto en circulación las substancias falsificadas, adulteradas o corrompidas, o faltas de peso, consumándose así el fraude, si bien sólo llegará el caso de pedir el procesamiento cuando haya indicios de criminalidad contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 384 de la propia Ley.

5.º Si de las actuaciones apareciere que el expendedor de los comestibles o bebidas falsificadas o adulteradas, dada la forma en que los hubiere recibido del fabricante o proveedor, o cualquiera otra circunstancia, resulte que el comerciante o expendedor no pudo tener conocimiento del fraude, la acción penal se ejercitará únicamente contra el fabricante o persona que se suponga autor de la adulteración o falsificación.

6.º Las diligencias sumariales cuya práctica pretenda el Ministerio Fiscal, han de tender también a evitar que con desconocimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la tan repetida Ley, pueda el procesado o procesados paralizar el curso de las actuaciones, sobre todo en ese período preparatorio del juicio penal, promoviendo cuestiones administrativas previas o prejudiciales, imprecidentes en esta clase de materias, conforme al art. 4.º, porque la apreciación de los elementos de prueba que se aduzcan acerca del hecho, incumba exclusivamente al Juez o Tribunal de lo criminal.

7.º De las actuaciones sumariales que se practiquen puede resultar, ora la ausencia de algún elemento de los que exige el Código y determina la circular de 1906 para calificar el hecho de delito, ora que no se dé en el autor el dolo o culpa en el grado reclamado por aquél, y entonces habrá llegado el caso de pretender la inabición a faltas durante el período que para ello fija la Ley, debiendo conocer el Tribunal municipal correspondiente.

8.º Aunque se parezca innecesario, por ser ya práctica constante, conviene insistir en que la prueba pericial, tan indispensable en estos procedimientos, ha de reproducirse en el juicio oral por lectura en con-

cepto de documental, para lo cual se pretenderán dentro del sumario cuantas ampliaciones o aclaraciones se juzguen indispensables e igualmente que, en su caso, se dé intervención en la misma al procesado o procesados, a fin de que toda repetición o reproducción, tan dilatoria por su naturaleza, resulte innecesaria.

9.º Tanto en las causas criminales como en los juicios de faltas, cuando recaiga sentencia absolutoria contra la calificación Fiscal, se preparará el recurso de casación por infracción de Ley, sin perjuicio de que esta Fiscalía, después de un estudio previo y de dar cuenta en Junta del personal de la misma, pueda o no interponerlo.

10.º Sirva de línea de conducta a los funcionarios de este Ministerio, que los procesos relacionados con la salud pública, y que queden expresados, han de considerarse de naturaleza urgente, no obstante la necesidad de adoptar la tramitación ordinaria con sujeción a la ley de Enjuiciamiento Criminal.

11.º De la incoación de las causas en relación con las substancias alimenticias y de sus vicisitudes, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, cuidando de incluir en los registros las anotaciones necesarias, a fin de no descuidar el cumplimiento exacto de esta regla, mediante el que se hará posible tener por adelantado pleno conocimiento de aquellas a fines posteriores.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular e interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como de la Real orden que la motiva, encargando a los Fiscales municipales que participen habiéndose enterado de dichas instrucciones en cuanto a los mismos se refieren, por dicho periódico oficial.

Madrid, 31 de diciembre de 1917.  
Victor Covian.

(Fiscalía del día 4 de enero de 1918)

LEON: 1918

Imp. de la Diputación provincial.